

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1051/19 SONAE CAPITAL/FUTURA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 27 de junio de 2019, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de SONAE CAPITAL S.G.P.S. (SONAE) sobre la sociedad FUTURA ENERGÍA INVERSIONES, S.L. (FUTURA), mediante la adquisición del 100% del capital social de la citada sociedad a través de CAPWATT SGPS, S.A. (CAPWATT). Las partes se han comprometido mediante acuerdo vinculante de 15 de julio de 2019 a materializar la transacción de acuerdo con las versiones finales acordadas y aportadas en la notificación del contrato de Compra Venta de Acciones y Cesión de Préstamos de Accionistas.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **16 de agosto de 2019**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (LDC)

- (3) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.
- (4) De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, puesto que no alcanza los umbrales establecidos.
- (5) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1b) de la misma y cumplirse los requisitos previstos en el artículo 56.1.b) de la LDC.

III. EMPRESAS PARTICÍPES

III.1 SONAE CAPITAL S.G.P.S. (SONAE CAPITAL)

- (6) SONAE CAPITAL es un grupo empresarial que cotiza en bolsa y que a su vez pertenece al grupo Efanor Inversiones SGPS, S.A. (EFANOR), sociedad de cartera de la familia Azevedo.
- (7) CAPWATT es una filial de SONAE CAPITAL que aglutina las participaciones en empresas de producción eléctrica, en particular en el desarrollo, la exploración y la operación de centrales de producción, ya sean mediante cogeneración o a través de fuentes renovables (fotovoltaica, eólica, biomasa o biogás).
- (8) Según la notificante, el volumen de negocios de EFANOR en España en 2018 conforme al artículo 5 del reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), fue de **[>240] millones de euros**.

III.2 FUTURA ENERGÍA INVERSIONES S.L. (FUTURA)

- (9) FUTURA es un grupo energético que ofrece distintos servicios a través de diferentes filiales, siendo las filiales afectadas por la presente operación Futura Carbono S.L. (compraventa de derechos de emisión en España, Portugal y Reino Unido), Futura Green Renovables S.L. (representación de productores de electricidad y coberturas asociadas), Futura Energía y Gas S.L. (comercializadora de gas natural y trading de energía) y Ecofutura Luz Energía S.L. (comercializadora de electricidad).
- (10) Según la notificante, el volumen de negocios de las compañías adquiridas en España en 2018, conforme al artículo 5 del RDC, fue de **[>60] millones de euros**.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (11) La operación propuesta contiene dos tipos de restricciones a la competencia que la notificante considera necesarias y accesorias a la misma.

Acuerdo de no competencia

- (12) La cláusula [...] del contrato [...] establece que los Vendedores¹ se comprometen durante [>3] años desde la fecha de cierre de la operación y para el Territorio (España y Portugal) a no llevar a cabo (de forma directa o indirecta) ninguna inversión o actividad competidora inherente o relacionada a las actividades realizada por las compañías adquiridas, entendiéndose por lo anterior:

- [...]

Acuerdo de prestación de servicios

- (13) La cláusula [...] del [...] establece que se ejecutará un Contrato de Prestación de Servicios con [...], ambos afiliados a las partes vendedoras, así como con [...]. Este contrato viene detallado en el [...] del [...], con una duración de [<3] años prorrogables por otros [<3]. La cláusula 1 de los mencionados Contratos de Prestación de Servicios remiten a un Anexo 1, en el que se enumera una serie de servicios que serán proporcionados a una de las filiales de la sociedad adquirida (FUTURA ENERGÍA Y GAS, S.L.) por parte de las anteriormente mencionadas personas físicas.

- (14) Los servicios contenidos en el anexo I son los siguientes:
- a. En relación con [...]:
 - i. [...]
 - b. En relación con [...]:

¹ PROYECTOS GLOBALES ABM5 S.L., D^a. Marta García y RISCAU INVERSIONES S.L.

- i. [...]
- c. En relación con [...]:
 - i. [...]

Valoración

(15) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*. Teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que, en el presente caso, la cláusula de no competencia y el acuerdo de prestación de servicios contenidos en el contrato de compraventa no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, pudiendo considerarse directamente vinculados y necesarios a la realización de la operación de concentración propuesta, a excepción de:

- Cláusula de no competencia: en todo lo que suponga (i) exceder del plazo de tres años establecido por la citada Comunicación, (ii) proteger al Comprador de la competencia de los Vendedores en aquellos mercados de productos o de servicios en los que FUTURA no opere antes del traspaso o (iii) restringir las adquisiciones a los Vendedores que se realicen para fines exclusivamente de inversión financiera y no confieran funciones de dirección o una influencia decisiva sobre la empresa o activos adquiridos.
- Acuerdo de prestación de servicios: todos los servicios (i) prestados por personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de Vendedores en la presente operación y (ii) que no fueran prestados por los Vendedores a FUTURA con carácter previo a la operación.

quedando las anteriores partes de la cláusula de no competencia y el acuerdo de servicios sujetos a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas del artículo 1 LDC.

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

(16) Teniendo en cuenta que las actividades de ambas partes no se solapan y que sus cuotas en el sector energético son de escasa importancia, esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración,**

en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

La autorización de la concentración estará sujeta a la firma por todas las partes afectadas de las versiones finales acordadas y aportadas en la notificación del contrato de Compra Venta de Acciones y Cesión de Préstamos de Accionistas entre PROYECTOS GLOBALES ABM5, S.L., MARTA GARCIA, RISCAU INVERSIONES, S.L. como Vendedores y CAPWATT SGPS, S.A, como Comprador, así como del Contrato de Servicios entre FUTURA ENERGIA Y GAS, S.L. como Cliente e Ignacio Gistau Cosculluela, Michael Winkels y Alberto Pérez Antuña como Suministradores de Servicios. Dichas versiones finales acordadas y aportadas en la notificación han sido asumidas por las partes mediante acuerdo vinculante en éstas de 15 de julio de 2019.

Debiendo las partes aportar a la CNMC la versión firmada de los anteriores Contrato de Compra Venta de Acciones y Cesión de Préstamos de Accionistas y Contrato de Servicios tan pronto hayan sido ratificados.

Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, no se consideran necesarias ni accesorias:

- La cláusula de no competencia, en todo lo que suponga (i) exceder el plazo de tres años establecido por la citada Comunicación, (ii) proteger al Comprador de la competencia de los Vendedores en aquellos mercados de productos o de servicios en los que FUTURA no operase antes del traspaso o (iii) restringir las adquisiciones a los Vendedores que se realicen para fines exclusivamente de inversión financiera y no confieran funciones de dirección o una influencia decisiva sobre la empresa o activos adquiridos.
- El acuerdo de prestación de servicios, en lo relativo a todos los servicios (i) prestados por personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de Vendedores en la presente operación y (ii) que no fueran prestados por los Vendedores a FUTURA con carácter previo a la operación.

quedando las anteriores partes de la cláusula de no competencia y el acuerdo de servicios sujetos a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas del artículo 1 LDC.